

AUTO No. 03308

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado SDA No. 2009IE18591 del 09 de Septiembre de 2009, realizó visita técnica de inspección el 17 de Noviembre de 2009, al establecimiento de comercio denominado **CERRAJERIA VELASQUEZ**, ubicado en la Calle 63 No. 26 - 82 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 0570 del 14 de Enero de 2010, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TECNICA DE INSPECCION.

*El día 17 de Noviembre del año 2009, se realizó vista técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura **Calle 63 No. 26 - 82**, donde funciona el establecimiento en mención, el señor Ángel María Velásquez, propietario del establecimiento atendió la visita. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:*

(…)

AUTO No. 03308

Tabla No 4. Descripción del Ambiente Sonoro

El establecimiento en mención “VELASQUEZ” se encuentra en una zona catalogada como residencial. Funciona en el primer piso de una edificación de dos plantas. Colinda al costado oriental con talleres de mantenimiento, al occidente con unidades residenciales y al sur con la calle 63. La emisión proviene del ruido generado por la utilización de equipos manuales el cual se encontraba funcionando durante la visita. Opera con la puerta abierta y no posee medidas para mitigar el ruido.

La vía (calle 63) donde funciona el establecimiento esta pavimentada y en buenas condiciones, es transitada por un alto flujo de vehículos. En el sector donde funciona el establecimiento predominan las edificaciones de uno, dos y tres pisos destinados a vivienda

(...)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla 6. Uso del suelo del establecimiento ubicado en la CALLE 63 No. 26 - 82

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO N° 735 DE 1993 y 325 de 1992						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
Acuerdo 6/90	ACTUALIZACIÓN	RESIDENCIAL GENERAL	RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS	5	-----	CERRAJERIA

(...)

5. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN.

Tabla 7 Parámetros y equipos utilizados en la Calle 63 No. 26 - 82

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Condiciones Atmosféricas T °C Vel. Viento m/s Humedad (%)
A	Slow	3	20-140	7	1711/09 9:00 A.m	Sonómetro SOLO tipo 1	30215	Ausente 15 2,0 78

AUTO No. 03308

6. RESULTADOS DE LA EVALUACION.

Tabla No. 8 Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario diurno.

Localización del punto de medida	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	L _{eq} emisión	
Medición No. 1 Frente al establecimiento puerta principal	1.5	10:35	10:42	72.3	65.3	71.3	Los registros se realizaron con el equipo manual apagado

Observaciones:

- a. Se realizaron 7 minutos de medición con las fuentes de ruido funcionando en condiciones normales.
- b. Debido a que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas se realizó la corrección de ruido utilizando el percentil L90, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la resolución 627 de 2006.
- c. El Ruido de emisión calculado de **71.3 dB(A)** es el valor utilizado para comparar el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento.

7. ANALISIS AMBIENTAL.

De acuerdo con la visita realizada el día noviembre 17 de 2009 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el acta de visita firmada por Ángel María Velásquez, reseñados en visita técnica, se estableció que el establecimiento funciona de lunes a sábado en horario diurno. La emisión proviene del ruido generado por equipos manuales, compresor, los cuales se encontraban funcionando. Opera con la puerta abierta y no posee medidas para mitigar el ruido. La vía por donde funciona el establecimiento esta pavimentada y es transitada por un flujo medio de vehículos.

AUTO No. 03308

La actividad no se encuentra incluida dentro de la ficha técnica de usos del suelo reglamentados para el sector n siquiera dentro de la categoría de USO RESTRINGIDO, por lo tanto incumple la normatividad del Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 190 de 2004 “por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”) en lo siguiente:

Con base en los resultados de las mediciones de ruido efectuadas, se pudo determinar que el establecimiento “**VELASQUEZ**”, **Incumple** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de Nivel $Leq_{emision}$ de **71.3 dB (A)**, valor que supera los parámetros máximos establecidos en la norma, en horario diurno para un uso de suelo **residencial**.

8. Calculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente formula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR= Unidades de contaminación por ruido.

N= Norma de nivel de presión sonora (Según el sector y el horario).

$Leq_{emision}$ = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 10:

Tabla No. 9 – Evaluación de la UCR.

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
>3	BAJO
3 - 1.5	MEDIO
1.4-0	ALTO
<0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emision}$ y los valores de referencia consignados en la Tabla No 10., se tiene que:

AUTO No. 03308

UCR: 65 – 71.3 = -6.3 Aporte Contaminante Muy Alto.

9. CONCEPTO TECNICO:

9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No.8 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generadas por el establecimiento ubicado en la Calle 63 No. 26 - 82, realizada el 17 de Noviembre de 2009, donde se obtuvo un registro de $Leq_{emisión}$ de **71.3 dB(A)** valor que supera los límites, máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo, Tabla No. 1 donde estipula que para una **Zona Residencial (R)**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión es **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso Residencial. Se sugieren desde el punto de vista técnico las siguientes actuaciones:

PROXIMA ACTUACIÓN	PLAZO DIAS	Observaciones
Requerir	X 20	<p>Solicitar al propietario de establecimiento las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el establecimiento no se han adelantado ningún tipo de obras ni acciones para mitigar el impacto sonoro generado por su actividad productiva. - El propietario del establecimiento incumple con lo determinado por el Decreto 190 de 2004 que en su Artículo 353. Normas para el uso industrial (artículo 342 del Decreto 619 de 2000). Estipula: “ La localización de nuevos establecimientos industriales solo será permitida al interior de las zonas industriales señaladas en el plano mencionado, sujetas a las condiciones que especifique el programa de conversión de la respectiva zona en el Parque Industrial Ecoeficiente. La conformación de nuevas zonas industriales se registrará por lo dispuesto para tal fin en las áreas urbanas integrales. Los usos industriales, donde se permita condicionada o restringida la actividad industrial, requieren concepto del Departamento Administrativo del Medio Ambiente.”

AUTO No. 03308

<p>Por competencia</p>	<p>X</p>	<p>10</p>	<p>La Alcaldía Establecimiento de Barrios Unidos debe verificar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995 y Decreto 564 de 2005, especialmente lo relacionado con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo. - Destinación expedida por la autoridad urbanística competente. - Cumplimiento de las especificaciones constructivas y en especial lo relacionado con áreas de aislamiento posterior (patios). - Revisar los horarios destinados para el desarrollo de la actividad económica y que genera impactos auditivos a las edificaciones y residentes aledaños
------------------------	----------	-----------	--

10. CONCLUSIONES.

- En la visita realizada el Noviembre 17 de 2009 se constató que en el establecimiento “**VELASQUEZ**”, **INCUMPLE** con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecidos por la norma en **65 dB (A)** en horario diurno y **55 dB (A)** en horario nocturno para un **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**.

- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 8. El establecimiento “**VELASQUEZ**” tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 de 2000, motivo por el cual el establecimiento debe implementar nuevas medidas o acciones que le permitan disminuir sus niveles de emisión de ruido a 65 dB(A) en un horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno. Previa autorización de la Alcaldía Establecimiento.

- Los impactos sonoros emitidos hacia la vía (Espacio Público) y las edificaciones aledañas, son generados por las actividades desarrolladas por el establecimiento, que está ubicado en una zona donde la reglamentación de usos del suelo no le permite el desarrollo de la actividad, además, no cuenta con una edificación construida ni acondicionada para esta actividad económica.

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico razón por lo cual se remite al grupo de apoyo jurídico de esta Subdirección para trámites jurídicos pertinentes.

(...)”

AUTO No. 03308

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 0570 del 14 de Enero de 2010, las fuentes de emisión de ruido compuesta (maquina duplicadora de llaves), utilizadas en el establecimiento denominado **CERRAJERIA VELASQUEZ**, ubicado en la Calle 63 No. 26 - 82 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 71.3 dB(A) en una zona Residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), subsector zona Residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que dentro del Concepto Técnico No. 0570 del 14 de Enero de 2010, se estableció que el establecimiento de comercio se denomina **CERRAJERIA VELASQUEZ**, ubicado en la Calle 63 No. 26 - 82 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad y que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, así como el certificado de existencia y representación legal, se pudo establecer que el establecimiento de comercio registrado con la matrícula mercantil No. 0000455394 de 30 de Mayo de 1991, es de propiedad del señor **ANGEL MARIA VELASQUEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.209.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **CERRAJERIA VELASQUEZ**, ubicado en la Calle 63 No. 26 - 82 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, Señor **ANGEL MARIA VELASQUEZ CASTRO**, identificado con

AUTO No. 03308

cédula de ciudadanía No. 19.255.209, presuntamente incumplieron los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **CERRAJERIA VELASQUEZ**, ubicado en la Calle 63 No. 26 - 82 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, teniendo en cuenta que esta sobrepasa los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **71.3 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **CERRAJERIA VELASQUEZ**, Señor **ANGEL MARIA VELASQUEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.209, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 03308

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente* tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 03308

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **ANGEL MARIA VELASQUEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.209, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CERRAJERIA VELASQUEZ** registrado con matrícula mercantil No. 0000455394 de 30 de Mayo de 1991, ubicado en la Calle 63 No. 26 - 82 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **ANGEL MARIA VELASQUEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.209, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CERRAJERIA VELASQUEZ**, matrícula No. 0000455394 de 30 de Mayo de 1991, en la Calle 63 No. 26 - 82 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **CERRAJERIA VELASQUEZ**, Señor **ANGEL MARIA VELASQUEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía 19.255.209, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03308

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-704

Elaboró:

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON	C.C: 80069986	T.P: 218738	CPS: CONTRATO 147 DE 2015	FECHA EJECUCION: 9/01/2015
------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	----------------------------

Revisó:

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION: 16/09/2015
----------------------------------	-----------------	----------	----------------------------	-----------------------------

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION: 1/07/2015
------------------------------	---------------	----------	---------------------------	----------------------------

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION: 27/03/2015
------------------	---------------	----------	---------------------------	-----------------------------

Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C: 80243688	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION: 19/08/2015
---------------------------------	---------------	----------	------	-----------------------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION: 21/09/2015
-----------------------	---------------	------	------	-----------------------------